

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIERCOLES, 25 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9758

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución Nº 1830 de 18 de Julio de 1945, por la cual se declara una idoneidad.

Resolución Nº 1831 de 18 de Julio de 1945, por la cual se reconoce un derecho.

Sección Segunda

Resueltos Nos. 1696, 1697 y 1698, de 17 de Julio de 1945, por los cuales se les concede libertad a unos reos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 1830

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1830.—Panamá, 18 de Julio de 1945.

El señor Humberto Echevers Valdés, portador de la cédula de identidad personal No. 47-10475, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Explica el peticionario que él es actualmente Jefe del Registro Público, y la ley le exige para el ejercicio de ese cargo los mismos requisitos que a los Magistrados.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Registrador General del Estado Civil, con el cual acredita que nació en Chepo, Provincia de Panamá, el día 27 de diciembre de 1895. Es, por lo tanto, panameño en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con más de 30 años de edad;

b) Certificado del Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, en el cual consta que ese alto tribunal le declaró idóneo para ejercer la abogacía de los tribunales de la República, en virtud de haber adquirido diploma de licenciado en derecho y ciencias políticas expedido por la Facultad Nacional de Panamá.

El solicitante observa buena conducta, y como en este caso se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 71 de la Ley 25 de 1937,

SE RESUELVE:

Declárase idóneo al Licenciado Humberto Echevers Valdés para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 1831

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Primera.—Resolución número 1831.—Panamá, 18 de Julio de 1945.

El señor Rodolfo Elías Arosemena, en escrito de fecha 9 de los corrientes, solicita que el Poder Ejecutivo le reconozca y ordene el pago de un mes de sueldo que debía recibir como Gobernador de la Provincia de Veraguas, el cual sirvió durante el término comprendido entre el mes de febrero de 1944 y febrero de 1945, sin haber gozado del descanso que concede a todo empleado público el artículo 796 del Código Administrativo, reformado por las leyes 8a. de 1936 y 121 de 1943.

El artículo 796 del Código Administrativo es del tenor siguiente.

«Artículo 796.—Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa.

Exceptúase de esta disposición los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

Parágrafo: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.

Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años».

Como efectivamente el señor Arosemena durante el término a que se refiere en su memorial, desempeñó el cargo de Gobernador de la Provincia de Veraguas, sin haber hecho uso del mes de vacaciones que concede a todo empleado público la disposición legal transcrita, apesar de haberlo solicitado oportunamente, y como quiera que su separación de este puesto no obedeció a la comisión de ninguna falta o delito.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA
 OFICINA: TALLERES
 Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida
 1054.—Apartado Postal N° 321 Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
 Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

SE RESUELVE:

Reconócese el derecho que tiene el señor Rodolfo Elías Arosemena, para recibir del Tesoro Nacional la suma equivalente a un mes de sueldo que debía devengar como Gobernador de la Provincia de Veraguas por no haber hecho uso al mes de descanso que concede a los empleados públicos el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

LIBERTAD CONDICIONAL**RESUELTO NUMERO 1606**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1606.—Panamá, Julio 17 de 1945.

Ofelia Justavino, menor de edad, panameña, de oficios domésticos, quien cumple en la Cárcel Pública de David pena de tres meses quince días de reclusión por el delito de «lesiones» que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 2 de abril de 1945, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 debidamente autorizado por el
 Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Ofelia Justavino, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 13 de los corrientes, ordénase la libertad inmediata, desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1607

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1607.—Panamá, Julio 17 de 1945.

Mario Ruiz Díaz, ó Díaz Martín Ruiz, panameño, soltero, mayor de edad, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de dos años de trabajos en obras públicas por «vagancia» que le impuso el Corregidor del Barrio de Calidonia en resolución fechada el 4 de abril de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 debidamente autorizado por el
 Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Mario Ruiz Díaz, ó Díaz Martín Ruiz, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 23 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.
 El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1608

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1608.—Panamá, 17 de Julio de 1945.

Regino Martínez, panameño, mayor de edad, soltero, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de tres años de confinamiento por «vagancia» que le impuso el Corregidor del Barrio de Calidonia, en resolución fechada el 21 de julio de 1943, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 57 de 1941.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 debidamente autorizado por el
 Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Regino Martínez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente

la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 19 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1628

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1628.—Panamá, 7 de mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá, República de Colombia, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como preparados farmacéuticos y medicamentos, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisépticos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc., para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa, telas, etc., artículos todos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931"; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido; y

Que la marca consiste en las palabras "Sani-Sobre" colocadas una encima de la otra y comprendidas ambas por la "S" inicial, y debajo, unidas por un guión, las mismas palabras "Sani-Sobre". Esta misma se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual só-

lo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1078
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Caduca: 7 de Mayo de 1955.

E. Manuel Guardia.

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1628, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad «Laboratorios Winthrop Limitada», domiciliada en Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio «sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, tales como preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales; medicamentos veterinarios, antisépticos; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas, etc. para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar ropa, telas, etc., artículos todos comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de Colombia, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 22 de Noviembre de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9616 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 2 de Febrero de 1945.

Panamá, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en las palabras "Sani-Sobre" colocadas una encima de la otra y comprendidas ambas por la "S" inicial, y debajo, unidas por un guión, las mismas palabras "Sani-Sobre". Esta marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

EXCEPCIONES propuestas por The Darien Estate Inc., en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido en contra por el Recaudador General de Rentas Internas Auto: Mag. Ponente: Dr. Tapia E.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Panamá, febrero dos de mil novecientos cuarenta y cinco.

En auto de fecha trece de septiembre último el Juez Segundo del Circuito de Panamá remitió a este Tribunal, la excepción propuesta por THE DARIEN ESTATE INC., en el juicio ejecutivo propuesto en contra de la referida sociedad por el Procurador General de Rentas Internas por tratarse de asuntos cuya competencia es de este Tribunal.

El Magistrado a quien la fué repartido este negocio solicitó entonces al mencionado Recaudador el informe a que se refiere el artículo 57 de la ley 135 de 1943 y dicho funcionario remitió el escrito que textualmente dice así:

"RECAUDACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS vs. THE DARIEN STATES INC.—JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA.—Señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo E. S. D.—El Señor administrador General de Rentas Internas remitió a esta Oficina Recaudadora los recibos sin pagar a cargo de la entidad "THE DARIEN STATES INCORPORATED", en concepto de impuestos sobre Inmuebles y del recargo sobre los mismos, o sea sobre "Terrenos no cultivados", que gravan la Finca Número 11 de la extinguida Provincia del Darién, que también aparece inscrita como Finca Número 484 de la Propiedad de la Provincia de Panamá, de su pertenencia, por los periodos que inmediatamente se detallan:

- a) IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES:
Por los años de 1941, 1942 y 1943,
a razón de B/. 1,500.00 por años B/ 4.500.00
- IMPUESTOS SOBRE TERRENOS NO CULTIVADOS
- b) Por los años de 1938, 1939, 1940 y 1941, a razón de B/. 14,000.00 anuales, B/. 56,162.40

TOTAL de Impuestos adeudados, . . . B/. 60,662.40

"El Impuesto sobre Inmuebles adeudado, se funda en el Artículo 12 de la ley 29 de 1925; y el recargo sobre "Terrenos no cultivados" lo establecieron los Artículos 8, 9, 10, y 11 de la ley 14 de 23 de enero de 1937, que fué promulgada por medio de la Gaceta Oficial Número 7471 de 19 de Febrero de 1937, que reposa en el expediente. Esta ley, así mismo, fué reglamentada por el Decreto Número 121 de 19 de Diciembre de 1938.

"A pesar de la claridad y precisión de las leyes y decretos referidos, que no dan margen a interpretaciones equívocas, los interesados valiéndose de subterfugios hábiles, se han negado a pagar lo adeudado; lo que obligó al suscrito a proceder ejecutivamente contra la Sociedad demandada, dictando el día 10 de Marzo del corriente año el auto respectivo, de conformidad con el artículo 899 del Código Fiscal—Panamá, Diciembre 21 de 1944.—(fdo) Juan R. Morales, Recaudador General de Rentas Internas.

El Fiscal que actúa ante este Tribunal, contestó el traslado de la consabida excepción en la forma siguiente:

"HECHOS: Primero: Es cierto; pero la ley formal para tener imperio obligatorio sobre los ciudadanos que deben acatarla, necesita del requisito ineludible de la promulgación, que es el que la da a conocer. No es, pues, en el original que figure en los anuales de la Asamblea Nacional sino en el órgano oficial de su publicación, o sea en la GACETA OFICIAL, donde deben buscarse las disposiciones legales que rigen y obligan a los ciudadanos.

"En la GACETA OFICIAL Número 7471, que ya figura en autos, aparece el artículo 11 de la ley 14 de 1937 de la siguiente manera:

"A partir de la vigencia de la presente ley, las tierras

que continúen no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo de ganados, por diez años tendrán el recargo por hectárea a que hace mención la presente Ley, duplicado en cada diez años subsiguientes'.

"Segundo: De conformidad con la disposición que deja transcrita, en relación con el artículo 8 de la misma Ley 14 de 1937, se estableció un impuesto que entró a regir tan pronto como entró en vigencia dicha ley; pero con la finalidad patriótica de revertir a la Nación los grandes latifundios, se estableció un impuesto progresivo para el futuro, determinándose que a partir de su vigencia, las que continuaran no cultivadas no ocupadas duplicarían el impuesto por cada período de diez años en que permanecieran inocupadas e incultas.

"Tercero: Es cierto.

"Cuarto: No es cierto. Los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley de 14 de 1937 tuvieron un período de existencia jurídica ya que su derogación sólo tuvo lugar por la ley 76 de 1941.

"Quinto: Es cierto.

"Sexto: Es cierto; en cuanto dice la ley 76 de 1941; la segunda parte es una opinión jurídica, basada en la premisa errónea de que la ley 14 de 1937 estableció un impuesto para diez años después de su vigencia.

"Derecho: De una manera general lo niego; pero como el punto primordial de esta excepción estriba en la inexistencia de la obligación que se pretende derivar de que la ley 14 de 1937 no gravó durante los años de su vigencia las tierras no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo, de la DARIEN STATE INC. y sus similares, a lo cual se ha querido dar fuerza con el testimonio de don Ezequiel Fernández Jaén, Ministro de Hacienda por los años de 1938, 1939 y 1940, bueno es citar algunos hechos que ilustraran a los Srs. Magistrados, para el acertado desenvolvimiento de esta cuestión.

"Es un hecho innegable que la ley 14 de 1937 fue reglamentada por el Decreto Número 121 de 19 de diciembre de 1938 que aparece publicado en la GACETA Nº 7931 que figura en este expediente.

"Leed con detenimiento ese decreto reglamentario, firmado por el entonces Presidente J. D. Arosemena y por el propio don Ezequiel Fernández Jaén y desvaneceréis toda duda acerca de la tesis peregrina de que el impuesto creado por las tantas veces mencionada ley debería cobrarse diez años después de su vigencia.

"Leed la infinidad de consultas resueltas por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda y Tesoro, por las mismas firmantes del Decreto, motivadas por las diversas consultas sobre la aplicación del citado Decreto, especialmente en las Gacetas Oficiales números 7980 del 8 de marzo de 1939; la Gaceta Número 8018 de 3 de mayo de 1939 entre cuyas resoluciones encontraréis la siguiente que transcribo;

Mantiénense unas contribuciones.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Auditoría del catastro agrario.—Panamá, 12 de Junio de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas en memorial elevado a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 3 de mayo de 1939 por The Darien State Inc., y

CONSIDERANDO:

que en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) de artículo 29 de Decreto Ejecutivo Nº 121 de 1938 el Auditor del Catastro Agrario practicó visita de inspección ocular a la finca número 11, propiedad de The Darien State Inc., ubicada en la Provincia de Darién, cuya capacidad según los libros de la Sección de Inmuebles es de 148,676 Hectáreas; que en el Acta de Inspección Ocular respectiva no consta que la mencionada finca se encuentre cercada, circunstancia que debe concurrir comprobada conjuntamente con la de hallarse cubierta de bosques en donde prevalezcan en lotes no menores de 10 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, quina, jeníjibre, henequén, chicle, pita o madera preciosa o de construcción destinada a la exportación o aprovechamiento en el país; que aunque el Acta dice que existen en tales tierras esas maderas de ebanistería y de construcción y yerbas medicinales para la explotación no determina con la debida precisión que constituyan lotes no menores de diez hectáreas tal como lo especifica la ley, por que no fueron medidas por el Agrimensor que integró la Comisión; que tampoco se ha presentado el plano respectivo de la finca para determinar con precisión la cabida que tiene registrada en el Registro Público y q', en suma, la finca visitada oficialmente no tiene to-

dos los requisitos exigidos por el último acápite del apartado e) del artículo 69 de la Ley 52 de 1938 q' de manera clara y específica determina cuales son las características de un terreno para considerar cultivado y, por consiguiente, exento del gravamen establecido por el artículo 89 de la Ley 14 de 1937.

RESUELVE:

Mantener a The Darien State Inc., en la lista de contribuyentes en concepto del "recargo anual" sobre tierras no cultivadas, y notificar al funcionario recaudador respectivo para que insista en el cobro de los recibos emitidos por la Auditoría de Catastro Agrario por la cantidad de B/. 14.040.60 anuales a partir del año 1938.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. Fernández Jaén.

Practicadas las pruebas solicitadas por el Agente del Ministerio Público, dentro del término correspondiente, procede el Tribunal a fallar haciendo mérito de las siguientes consideraciones:

1ª Esta controversia gira alrededor de la interpretación que ha de darse al artículo 11 de la Ley 14 de 1937. Para mayor claridad vamos a copiar, enseguida dicho artículo, en la forma en que aparece promulgada en la Ley en la Gaceta Oficial, que es el órgano a que se debe atender en esta materia y, a la vez, en la forma en que el Representante de la Darien State Inc., lo presenta, tomado del Archivo de la Asamblea Nacional: Dice la Gaceta Oficial:

"Artículo 11º A partir de la vigencia de la presente Ley, las tierras que continúan no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo de ganado, por diez años tendrán el recargo por hectárea a que hace mención la presente Ley, duplicado en cada diez años subsiguientes."

El artículo copiado del Archivo de la Asamblea Nacional, según certificación del Archivero-Bibliotecario, es del tenor siguiente:

"Artículo 11º A partir de la vigencia de la presente Ley, las tierras q' continúan no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo de ganados, por diez años, tendrán el recargo por hectárea a que hace mención la presente Ley, duplicado en cada diez años subsiguientes."

Como se ve, la redacción de este artículo es defectuosa, y habría quedado más claro si se hubiera dicho:

"Artículo 11º A partir de la vigencia de la presente Ley, las tierras que continúan no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo de ganados sufrirán por hectáreas el recargo que hace mención la presente, y, duplicado cada diez años subsiguientes."

Toda la historia relativa a la aplicación de esta Ley, desde su expedición, abona esta interpretación. Y es más: desde el momento de que se habla de duplicar, o lo que es lo mismo de hacer dos veces mayor, el gravamen, es claro que el recargo simple, es decir, no duplicado, era el punto de partida en la sanción que el legislador buscaba para combatir el mas de los latifundios.

Claro que el impuesto se debía pagar anualmente y en estas condiciones, desde el momento en que se cesaba el no cultivo de las tierras o su no dedicación al pastoreo de ganado, cesaba también la sanción legal.

Del cotejo de estas dos copias del mismo artículo se ve claramente que no hay lugar a dudas acerca de lo preceptuado.

No vemos cómo el Representante de la Darien State Inc., llega a las conclusiones ilógicas a que ha llegado en sus pretensiones;

2ª En robustecimiento de que el texto de la Gaceta Oficial es, y fué siempre, el único valedero, vamos a referirnos a la historia ulterior que ha tenido la legislación sobre la materia.

En la la Gaceta Oficial número 8018 de 3 de mayo de 1939 aparece la resolución transcrita ya por el Fiscal de este Tribunal y que es bien clara al respecto de la interpretación del artículo 11 de la Ley 14 de 1937.

A más de esa resolución hay muchas más dictadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro sobre consultas respecto de este punto, véanse si no las resoluciones que aparecen así:

Resolución Nº 45 de 3 de marzo de 1939 recaída a una consulta hecha por el Auditor del Catastro de la Renta Agraria, contenida en la Gaceta Oficial Nº 7980 de 8 de marzo de 1939.

Resolución de fecha 27 de marzo de 1939 contenida en la Gaceta Oficial Nº 8018 de 3 de mayo de 1939 por la

cual se declara libre de impuesto unas tierras;

Resolución de fecha 11 de abril de 1939 inserta en la misma Gaceta Nº 8018 por la cual se cancelan algunos recibos expedidos por la Auditoría del Catastro Agrario;

Resolución de fecha 2 de abril de 1939 contenida en la misma Gaceta y por la cual se procede a la cancelación de recibos emitidos por la Auditoría del Catastro Agrario a nombre de Eisseman y Eleta y otros, inserta en la Gaceta Oficial Nº 8041 de 5 de junio de 1939;

Resolución de fecha 21 de abril de 1939 por la cual se suprime el nombre del señor Antonio Tagarópulos de la lista de contribuyentes en concepto de tierras no cultivadas; a la cancelación de los recibos emitidos y a pedir la devolución de dichos recibos;

Resolución de fecha 24 de abril de 1939 contenida en la Gaceta Nº 8041 de 5 de junio de 1939 por la cual se procede a la sustitución de los recibos expedidos por la Auditoría a nombre del señor Tristán C. Cajar;

Resolución de fecha 11 de marzo de 1939 en la misma Gaceta por la cual se procede a la sustitución de algunos recibos;

Como se ve, sería de no terminar si nos pusiésemos a citar todas las actuaciones gubernativas que respaldan lo que se deja dicho respecto de que, no hay duda acerca de lo que el Gobierno persiguió con la Ley 14 de 1937, como era el de poner fin al acaparamiento de tierras, en los llamados latifundios, con perjuicio claro de la Nación y de la clase trabajadora.

Es claro que esa Ley debió entrar y entró en vigor inmediatamente, pues sería ingenuo suponer que ante un mal tan grave y de tan urgente remedio, nuestros legisladores se contentaran con establecer pautas que debían ponerse en vigor diez años después.

Se le ha querido dar un extraordinario valor a la declaración del señor Ezequiel Fernández Jaén, Ex-Ministro de Hacienda y Tesoro; pero esa declaración, a más de lo insólita, ya que los testigos declaran sobre hechos y no sobre intenciones de la Ley, ha quedado nulificada por la actuación del mismo Ministro de Hacienda en este Asunto;

3ª La ilógica interpretación que le ha querido dar a la Ley el Representante de la Darien States Inc., nos llevaría a conclusiones, que a más de ser absurdas, repercutirían de una manera funesta sobre los intereses sociales y fiscales del Gobierno, por lo cual debe rechazarse, acogiéndose las correctas, que es la que se ha venido dando en el pasado al artículo 11 de la Ley 14 de 1937.

Por las razones expuestas este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la excepción propuesta, de inexistencia de la obligación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo) A. Tapia E.—(fdo) M. A. Díaz E.—(fdo) J. D. Moscote, (fdo) Andrés Guevara T., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio ponemos en conocimiento del Público que hemos comprado a la Sociedad "Peñalba & Cia. Ltda." el negocio de Restaurante y Cantina "Torpedo" situado en el Nº 54, Avenida Norte de esta ciudad.

Panamá, Julio 29 de 1945.

Wong, Tong,
Cia. Ltda.

Liq. 5601.
(Segunda publicación)

"AVISO DE LICITACION"

Construcción de (3) edificios en la Costa de Colón para Cárcel y Oficinas, en los Corregimientos de Nombre de Dios, Santa Isabel y Patenque, del Distrito de Santa Isabel.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del Auditor Provincial el día 27 de junio de 1945 a las (9) nueve en punto de la mañana.

Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple, y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta que puede ser efectivo, cheque certificado o de

gerencia, bono de cumplimiento de una compañía aseguradora o bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 en el despacho del Auditor Provincial.

Auditor Provincial de Colón.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, EM-PLAZA a Humberto González, varón, mayor de edad, casado, natural de Nicaragua, cuyo domicilio se ignora, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Maye Mabel Sanguinetti.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario ad-int.,

Pedro Oscar Bolívar.

L. 5623

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza al señor Antonio Pérez Pelayo, español, mayor de edad, casado y cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado se presente al Tribunal, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue la señora Nieves Alvarez Rodriguez de Pérez.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la tramitación del juicio hasta su fin.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del Tribunal, por el término de treinta días, hoy veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 5595

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que Horacio Huerta, varón, mayor, casado, natural y vecino de Pesé, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad y portador de la cédula de identidad personal N° 31-104; María José Trejos, mujer, mayor, panameña y de la misma vecindad, en representación de sus hijos menores de edad, y María Quintero, mujer, mayor, soltera, de la misma naturaleza y vecindad, en su propio nombre, solicitan el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "La Mona", ubicado en el mencionado Distrito, de una capacidad superficial de treinta y cinco hectáreas quinientos veinte metros cuadrados (35 Hts. 520 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Gerardo Guillén y de Concepción Vargas; Sur, terreno de Salvador y Audino Barba; Este, terreno de Salvador Barba y Horacio Huerta y terreno de Eugenio Huerta; Oeste, terreno de Zoila Flores e hijos y camino de Sabanagrande a Pesé.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija este edicto, por el término de treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pesé, y una copia del mismo se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por conducto de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Chitré, 10 de Julio de 1945.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,
HACE SABER:

Que la señora Evangelista González viuda de Santos, mujer, mayor, viuda, agricultora, sin cédula, natural y vecina del Distrito de Ocu, ha solicitado en su nombre y en el de sus hijos menores de edad y un sobrino, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "Palito" ubicado en el mencionado Distrito, de una capacidad superficial de veintisiete hectáreas ocho mil novecientos metros cuadrados (27 Hts. 8,900 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Galabazal a La Cabuya; Sur, Río Escotá; Este, Eugenio Almanza y otros y Río Escotá; Oeste, Sixto Ocaña con cerro Rodeo.

Y para que el que se encuentre perjudicado con esta solicitud, haga valer en tiempo oportuno sus derechos, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y una copia del mismo se remite por conducto de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por una sola vez.

Chitré, 10 de Julio de 1945.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que la señora Anacleto Gómez, mujer, mayor, soltera, agricultora, sin cédula, jefe de familia, natural y vecina del Distrito de Ocu, ha solicitado en nombre y representación de sus hijos, menores de edad María Fermína y María Dominga Gómez o Mojica, soltera y de la misma vecindad, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "Los Almengores", ubicado en el mismo Distrito, de una capacidad superficial de cuatro hectáreas tres mil setecientos veinticinco metros cuadrados (4 Hts. 3725 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte, Cerro Iguana, Cerrito, Eloy Mojica; Sur, Celestino Campos, Mango los Almengores, Manuel Torres; Este, Eloy Mojica, Punta Alta y Manuel Torres; Oeste, terreno nacional y Punta de Cerro.

En cumplimiento de la ley, a fin de que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocu, y una copia del mismo se remite por conducto de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que sea publicado por una sola vez en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 10 de Julio de 1945.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

(Única publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eustacio Guerra, mayor y de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca de color negro, y como de seis años de edad, herrada con los siguientes ferretes: J. CS. FS y JE, que se encuentra pastando en sus propiedades ubicadas en Chuigagua de esta comprensión, hace como dos años y que no tiene dueño conocido no obstante las gestiones que ha hecho para averiguarlo, y por lo tanto la presenta a esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1690

y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL; y si pasado este tiempo, no se presentare reclamo alguno sobre dicho semoviente, será rematado en Subasta Pública por el señor Recaudador Auxiliar de este Distrito.

Alanje, 11 de Julio de 1945.

El Alcalde,

V. ARAUZ J

Gregorio Barvera.

El Secretario,

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Margarita de la Paz Alvarado, nicaragüense, de oficios domésticos, cuyo domicilio se ignora, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal, dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposo Policarpo Carmona.

Se advierte a la emplazada que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

Alejandro Ferrer S.

L. 5646

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques del Darién, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Pedro M. Murillo, colombiano, mayor de edad, con residencia en el Corregimiento de Tucutí, agricultor, sin ser dueño de tierras por ningún título, ha solicitado a este Despacho Sección de Tierras y Bosques, se le conceda en arrendamiento un globo de terreno de cinco (5) hectáreas de extensión superficial, por el término de dos años prorrogables, ubicado en el lugar denominado "Chamurucuate" y alindado así:

Norte, finca de Lucas Córdoba;
Sur, finca de Florencio Medina;
Este, finca de Florencio Medina, y
Oeste, bosques nacionales.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público esta solicitud, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por treinta días, de conformidad con lo que determina el artículo 79 de la Ley 52 de 1938, así como también en la Corregiduría de Policía de Tucutí, por el mismo término, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia del presente Edicto se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación correspondiente, para los mismos fines.

La Palma, 13 de Julio de 1945.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

ALBERTO QUINTANA HERRERA.

El Secretario,

Felipe Calizalez E.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 11

El suscrito, Juez Primer Suplente del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que Ramón Díaz Rodríguez cedulado Nº 26-69, en su carácter de Presidente actual del "Club Chirre, S. A.", en escrito de fecha 19 de Junio de este año, que refferda el conocido abogado en ejercicio de esta localidad señor Casimiro Martín V., y a quien confiere poder especial para que lo represente en dicho asunto, pide para el mencionado Club el título constitutivo de dominio del

edificio donde funciona, previos los trámites de rigor, a fin de que se ordene en el Registro Público la inscripción respectiva. La construcción del edificio es un conjunto de bloques de concreto, siendo también de concreto su respectivo techo, al estilo moderno, y sostenido por columnas de concreto armado. La figura geométrica que representa es un polígono y cuyas líneas rectas determinadas dan por los cuatro puntos cardinales un total de Setecientos Veinticinco Metros Cuadrados con Sesentecientos Centímetros Cuadrados, (725 M. C.-65 C.C.) Esta área es la que forma el polígono edificado, y sus respectivos linderos son: Norte, Carretera Nacional; Sur, la prolongación de la Calle "D"; Este, una Calle Nueva sin nombre; y Oeste, predio de Pedro Pablo Rodríguez. La construcción detallada es de un solo piso.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1895 del C. Judicial en su ordinal 29, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, para que oportunamente, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con la Ley, hoy diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez Primer Suplente,

MAURICIO MARIO CORREA.

El Secretario,

J. M. Pérez.

Liq. 5594.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lilia Justavira, panameña, de 27 años de edad, casada, cubaretista y residente en esta ciudad en el mes de Diciembre del año próximo pasado y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 9 de Abril último y providencia de fecha 6 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o lo ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los diez y seis (16) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Roberto Sánchez, de generales desconocidas, por el delito de lesiones personales, por medio de auto fechado el veinte de febrero del presente año el cual no pudo notificarse personalmente porque no pudo ser localizado. Por tal circunstancia, se libró Edicto Emplazatorio que salió publicado por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial en los números 9641, 9642, 9643, 9644 y 9645 correspondientes a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de marzo del año en curso, a efecto de que compareciera a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue sin que hasta el presente lo haya hecho.

Como quiera que se ha vencido con exceso el término de treinta días que se le concedió para que compareciera sin que haya cumplido con el llamamiento que se le hizo, el suscrito, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara en rebeldía al procesado Roberto Sánchez, de generales desconocidas, y Ordena proseguir el proceso con los trámites propios para reo ausente.

Se señala la hora de las tres de la tarde del día veinticuatro de agosto próximo para que tenga lugar la vista oral de la presente causa, advirtiéndose al procesado Sánchez que este Tribunal le ha nombrado al señor Ignacio Noli, Defensor de Oficio, para que se encargue de su defensa.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

G. Patterson Jr. El Secretario, J. Bernard.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2345 del Código Judicial se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Quinta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por auto fechado el siete de Marzo del presente año, este Tribunal abrió causa criminal contra Modesto Zequeira y José Luis Bocanegra, por el delito de hurto, habiéndose notificado personalmente el primero de dicho auto, pero no así el segundo, quien no pudo ser localizado por lo que hubo que librar Edicto Emplazatorio que salió publicado por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en los números 9695, 9696, 9697, 9698 y 9699 correspondientes a los días 9, 10, 11, 12 y 19 de Mayo de 1945.

Como quiera que ha vencido con exceso el término de los treinta días concedidos al procesado Bocanegra para que compareciera a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue sin que lo haya hecho hasta el presente, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA en rebeldía a José Luis Bocanegra, de generales desconocidas, y ORDENA que el proceso continúe con los trámites propios de reo ausente.

Señálase la hora de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Agosto próximo para que tenga lugar la vista oral de la presente causa, advirtiéndose al procesado Bocanegra que el Tribunal le nombre a Buenaventura Garcerán, Defensor de Oficio, para que se encargue de su defensa.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a las 9 a.m., y copia del mismo se remite al Director de la GACETA Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Quinta Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Antonio Vargas (a) Lencho, de generales no conocidas, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto. Dice así el auto de enjuiciamiento: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Mayo diez de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Domingo Palacios, con residencia en 'Cuchibó' comprensión del Distrito de La Chorrera, por tener

que hacer viajes continuos a esta ciudad, alquiló un cuarto en calle 12, casa número 12-160, el cual habitaba en compañía de su primo Antonio Vargas (a) Lencho, y de una señora a quien sólo conoce por Micaela.

Olivia Inocente hija de la Palacios, tuvo necesidad de ausentarse para la ciudad capital, pues se hallaba enferma, y entregó a su madre una cama de cacha con su 'spring' y el colchón, y ésta a su vez los dejó al cuidado de la mencionada Micaela cuando se dirigió a Panamá con el propósito de ver a su hija Olivia.

Estando la Palacios en la ciudad de Panamá se sorprendió al ver en casa de una tía a su primo Vargas; y al regresar a esta ciudad, Micaela le informó que Vargas (a) Lencho se había presentado al cuarto diciéndole que ella (la Palacios) lo había autorizado en Panamá para que sacara la cama y demás objetos, cosa que hizo en asocio de un carretillero; por tal motivo la Palacios presentó denuncia criminal contra el referido Antonio Vargas (a) Lencho.

El cargo, pues, que se le hace al acusado es el de 'Estafa' porque se valió del engaño para poder sacar la cama que Micaela le cuidaba a la denunciante, y luego venderla por la suma de doce balboas al señor Aron Jabee Aidelman, propietario de un establecimiento de compra y venta.

Este es el relato que se desprende de las declaraciones rendidas por todas las personas ya mencionadas; y con los testimonios de Leonidas Sánchez (fs. 11), Felipe Muñoz (fs. 25), Juana Wilson y la misma Micaela Fernández (fs. 41), se estableció la propiedad y preexistencia de la cama con el 'spring' y su colchón.

Procede en consecuencia, la solicitud de enjuiciamiento hecha por el señor Agente del Ministerio Público, así como también el sobreseimiento a Aidelman, porque se considera su actitud como punible, y es muy probable que ignorara la procedencia de esos objetos y creyera que su vendedor Vargas era el propietario, ya que este no vaciló en firmar el recibo que obra a folios 65, y son aceptables las razones que expuso al proponerlos en venta.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa contra Antonio Vargas (a) Lencho, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. III, Título XIII, Libro II del C. Penal, o sea por el delito de 'Estafa', y mantiene a la detención decretada en su contra. Se sobresee definitivamente en favor del comerciante Aron Jabee Aidelman, natural de Polonia, casado, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal N° 11-0559.

Reitérese la orden de captura impartida a la Policía, y una vez apresado el reo proveerá los medios de su defensa si es mayor de edad; en caso contrario, se le asignará Curador ad-litem para que lo asista, al Defensor de Oficio Lic. Alexis Vial Lindo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de la causa, se señala la hora de las diez de la mañana del día treinta y uno de los corrientes.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, o no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se regular a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2662 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como enabuladores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaban oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)